



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°10 SECRETARIA N°19

BODART, HUGO ALEJANDRO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592
(PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)

Número: IPP 127087/2022-0

CUIJ: IPP J-01-00127087-3/2022-0

Actuación Nro: 1106625/2023

AUDIENCIA ADMISIBILIDAD DE PRUEBA

(Art. 210 y 223 CPP)

Fecha: 3 de mayo de 2023

Horario de inicio: 9:02 horas

PARTICIPANTES

Juez: Pablo Cruz Casas.

Prosecretaria Coadyuvante: Lucía Dalmas

Fiscalía: Andrea Verónica Scanga, Fiscalía 13.

Defensa: María del Carmen Verdú -T° 30 F° 540 CPACF-

Querella: Gabriel Leonardo Camise - T° 91 F° 450 CPACF- en representación de la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (en adelante DAIA)

Esta acta es complementaria a la video filmación de la audiencia, la cual quedará a disposición de las partes (arts. 48 y 57, último párrafo, CPP).

La grabación se encuentra disponible en el link:

<https://drive.juscaba.gob.ar/s/pG8zwyZPnidxZBk>

DESARROLLO

Juez: Repasa que el día 28 de abril de 2023 la defensa planteó la excepción por atipicidad de la acusación efectuada contra su asistido. Esa parte expuso sus argumentos, y luego hicieron lo mismo la Fiscalía y la Querella.

En virtud de lo extenso de la audiencia, y que poseía otros actos por desarrollar dispuso un cuarto intermedio hasta el día de hoy.

Es así que se encuentra en condiciones de decidir acerca del planteo de atipicidad introducido por la defensa, esto significa que debe verificar si los hechos que le imputan la Fiscalía y la Querrela al señor Bodart encuentra adecuación típica en las previsiones del art. 3 segundo párrafo de la Ley 23.592, y para ello da lectura a la descripción de los hechos: *“Se le imputa a Hugo Alejandro Bodart, DNI 16507098, el haber alentado, desde el perfil de la red social Twitter @Ale_Bodart, con diversas publicaciones, al odio y persecución contra el estado de Israel. Ello así, debido a que en fecha 11 de mayo de 2022, publicó “ Sionistas=Nazis= (emotición de “fuck you”)”, el 15 de ese mismo mes y año “74 años de la catástrofe que vive el pueblo palestino, a manos del Estado racista y genocida de Israel. La llave, símbolo de sus casas y tierras robadas, está presente en cada lucha. Por una Palestina laica y democrática, del río al mar. #nakba74” y el 20 de mayo de 2022 escribió “El pueblo palestino resiste. Apoyar su heroica lucha es también desnudar las mentiras del sionismo, el imperialismo y sus voceros. Los ataques a quienes defendemos la causa palestina no nos silencian: nos confirman que estamos en lo correcto. El Estado de Israel es genocida” y “Siempre condenamos la persecución antijudía y toda opresión étnica, religiosa, de género o nacionalidad. X eso defendemos al pueblo palestino. Basta de acusar de antisemitas a quienes somos antisionistas”.*

La excepción debe ser manifiesta para que pueda ser declarada en este momento del proceso, la cual tensiona la reglamentación que hace la Ley 23592 en dos derechos fundamentales reconocidos tanto constitucional como convencionalmente, como lo son el derecho a la libertad de expresión y el de proteger a la humanidad de los discursos de odios que generen situaciones que debemos prevenir para que no vuelvan a suceder.

Difícil es la tarea, porque la base de la democracia se sustenta en poder expresarse libremente, y los límites de esa expresión son los que trae la ley para sancionar en determinados casos.

Deja asentado su coincidencia con los estándares que son citados en un trabajo de Leandro Martínez, en relación al desarrollo que se hizo en la Corte Suprema de Estados Unidos, en materia de libertad de expresión, en cuanto a lo fundamental y una posibilidad de restringir una expresión en función de su contenido, y la imposibilidad de que tienen los gobierno de castigar la difusión

de una idea con el único argumento de que dicha idea es nociva, peligrosa u ofensiva.

Como refiere el trabajo las expresiones gozan de una tutela constitucional, y sólo pueden ser castigadas en casos excepcionales, se estableció en la obra en base a la jurisprudencia del tribunal citado, cuáles son esos casos “... (i) *la expresión estuviera dirigida a incitar o producir una inminente acción violenta y fuera suficiente para probablemente incitar a producir tal acción (“Brandenburg v. Ohio”); (ii) la expresión puede generar una reacción violenta por parte de los oyentes, y esta violencia inminente no puede ser prevenida de forma satisfactoria mediante el empleo de técnicas de control de multitudes (“Edwards v. South Carolina y “Cox v. Louisiana”). Asimismo, el gobierno puede restringir las expresiones de odio exteriorizadas a través de (i) amenazas o actos de intimidación dirigidos a una persona o grupo determinado (“Virginia v. Black”); (ii) epítetos abusivos dirigidos directamente a otra persona, cara a cara, susceptibles de generar una reacción violenta por parte de la persona a quien la expresión está dirigida (fighting words), en la medida en que la ley sea neutral desde el punto de vista del contenido (“RAV v. City of St. Paul”); (iii) expresiones extremas y ultrajantes dirigidas directamente contra una persona, que le causan un daño moral severo (tort of intentional infliction of emotional distress) siempre y cuando el destinatario no sea una figura o un funcionario público”.*¹

Comparte dada la importancia que tiene en cualquier sistema democrático la tolerancia a la discrepancia incluso de aquellas personas que tiene una manera de expresarse que no es la deseada.

Entiende que la democracia debe hacer un esfuerzo de tolerancia, que el límite está dado por la tipificación que en este caso lo da el art. 3 segundo párrafo de la Ley 23.592, conforme la acusación, en el supuesto se le atribuye al señor Bodart, que pena a quienes por cualquier medio alentaren o incitaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas.

¹ Martínez, L. Comentarios a la Ley de Actos Discriminatorios. Una Mirada desde el Derecho Constitucional, disponible al 3/05/2023 en <http://www.derecho.uba.ar/institucional/deinteres/2020/seminario-de-investigacion-debates-fundamentales-en-el-derecho-publico-contemporaneo/tema-04-martinez.pdf>.

Se trata de un delito doloso, que requiere que se analice de manera situada, conforme el contexto en que las expresiones fueron vertidas, a esto se hizo referencia que se utilizó una red social para realizar las expresiones que están siendo analizadas y que están siendo materia de juzgamiento penal.

En estos términos entiende que no están dados los requisitos objetivos para avanzar a una etapa de juicio, porque los dichos analizados no tienen entidad suficiente para constituir el delito que se le imputa.

En el caso, considera que las expresiones del acusado no alcanzan ninguna de las excepciones a las que hiciera mención. En consecuencia, están amparados por los alcances del derecho de la libertad de expresión (art. 14 CN, art. 13 CIHD y art. 19 PIDCP).

El acusado es una figura pública, dirigente político, eso hace que participe activamente de nuestra democracia, es decir se conocen cuáles son sus posiciones políticas, en términos de una situación delicada como las que atraviesa la humanidad en distintos lugares del mundo.

Entiende que las frases que fueron seleccionadas y que dio lectura, y no así a otras situaciones que fueron alegadas por la Fiscalía, que no formaron parte de esta imputación, no logran tener los elementos subjetivos ni objetivos para encuadrar en el delito que se intenta acusar a Bodart.

Más allá del acierto o desacierto de las frases, la forma en que están formulados no alcanzan, aun considerando las definiciones adoptadas por la Ciudad de Buenos Aires de lo que se entiende por antisemitismo, para impactar de manera negativa del bien jurídico que protege la norma.

La forma y contenido que fueron expresadas no llegan a contener el discurso de odio tendiente a provocar las situaciones que la ley intenta proteger que es la persecución o desaparición de personas a través de acciones concretas. No hay posibilidad de que las expresiones del acusado puedan causar en la comunidad acciones concretas.

Incluso las residuales circunstancias que se intentaron introducir en relación a likes y comentarios, no tuvieron entidad para que el estado deba avanzar con la persecución penal.

El contexto y las anteriores formas que se expresó el acusado o las distintas expresiones de manifestar su desacuerdo con las políticas del Estado de Israel,

deben ser toleradas en un estado democrático, y por lo tanto no deben ser acalladas por el derecho penal.

Participando de instituciones democráticas pueden ser corregidas las manifestaciones inadecuadas a través de sanciones administrativas u otros medios menos lesivos que el derecho penal, que debe ser reservado para esos casos que aparezcan los elementos necesarios que permitan aseverar que existen expresiones de odio que ponen en riesgo el bien jurídico tutelado.

Lo que considera que, en estos dichos traídos a estudios no se da esa situación, no están los elementos necesarios para que pueda hablarse objetiva y subjetivamente del delito que se intenta perseguir al señor Bordart.

Entiende que las conductas resultan manifiestamente atípicas, no existe corrección posible para que esas menciones puedan de alguna manera tener los elementos objetivos y necesarios para la tipificación.

El delito que resulta de importancia su investigación y persecución, pero también es difícil determinar cuándo corresponde avanzar, porque está en juego uno de los pilares de la democracia como es la libertad de expresión.

Por todo ello, coincide con la defensa considera que las conductas endilgadas resultan manifiestamente atípicas, y por lo tanto hará lugar a la excepción planteada, y en consecuencia dispondrá el sobreseimiento del acusado.

Querrela: consulta si la resolución se da por fundamentada en este acto.

Juez: refiere que sí esos son los fundamentos de la resolución, y se da por notificada a las partes en este acto.

Por lo expuesto, **DECIDE:**

1. HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN POR ATIPICIDAD de los hechos presuntamente ocurridos los días 11, 15, 20, 24 y 30 de mayo de 2022, y consecuentemente, dictar el **SOBRESEIMIENTO** de **HUGO ALEJANDRO BODART, DNI 16.507.098**, aclarando que la formación del presente caso no afecta su buen nombre ni honor (art. 210, en función del art. 208 inc. c) CPP, conforme previsiones del art. 14, art. 75 inc. 22 CN, art. 13 CIDH, art. 19 PIDCP).

2. NOTIFICAR a las partes en este mismo acto, oportunamente, **ENVIAR** las **COMUNICACIONES** pertinentes, y una vez que adquiera firmeza **ARCHIVAR** el presente caso a través del sistema “EJE”.

Hora de cierre: 9:22 horas

PALABRAS CLAVE: resolucion_definitiva excepcion atipicidad_sobreseimiento hace_lugar



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires